Esquel, de febrero de 2020.-

------<u>VISTO:</u> **----------**

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

<u>CONSIDERANDO:</u> **----------**

1.- La Juez de Familia dispuso mediante Sentencia Nº 62/2019 restringir la capacidad civil de S. N. R. , y ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en los puntos (1.1 a 1.6) de la resolución (fs. 31/34). Designó como persona de apoyo a la Sra. C. H.. Impuso costas a la causante, y reguló los honorarios, de los profesionales intervinientes.----------

-----La citada resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.- --------

-----Surge de las actuaciones que a fs. 8/11 la Asesoría de Familia promovió juicio para la determinación de la capacidad de la Sra. S. N. R..----------

----------A fs. 26/vta se conformó la Junta Médica con la intervención de médico legista Dra. S. P. C., la Lic. en trabajo social A. T., y la Lic. en psicología M. L. P., quienes concluyeron en su informe con un diagnóstico crónico e irreversible de retraso mental profundo. En cuanto al régimen de protección, aconsejaron asistencia y supervisión para todas sus tareas, sin ser necesaria su internación actualmente.----------

----------A fs. 23/25 y vta., obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a su situación habitacional y familiar, y la necesidad de supervisión de terceros que la causante posee para todas las actividades, y representación para determinados actos administrativos.------

------A fs. 22 la Sra. Juez tomó contacto personal con la causante junto a su letrada patrocinante Dra. R. S. y a la Sra. C. H., en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN. ----------

-------A fs. 27 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que

se expidió a fs. 28/29, y requirió se dicte sentencia de determinación de la capacidad, y manifestó que no posee objeción en relación a la designación de la Sra. C. H. como persona que le brinde el apoyo necesario para el ejercicio de la capacidad jurídica que le sea limitada al dictarse la sentencia.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida la capacidad de S. N. R. en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos (1.1 a 1.6) de la resolución N° 62/2019, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------R E S U E L V E: ----------

---1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 62/2019 del 15/11/2019 de fs. 31/34., en cuanto ha sido materia de consulta, que declara la restricción de la capacidad de S. N. R,, DNI. N° X., nacida el 6/1/1973 en Trevelin, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1.1 a 1.6 de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

-------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).-------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal

Secretaria